

Cipolletti, 25 de febrero de 2026.

**Y VISTO:**

La solicitud efectuada por la Fiscalía, en el legajo n° MPF-CI-01281-2025, caratulado “FERNÁNDEZ, MIGUEL Y OTRO S/ USURPACIÓN”, seguida contra MIGUEL ARTURO FERNÁNDEZ GARRIDO, (...).

**CONSIDERANDO:**

I.- En audiencia del 1°/07/2025 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable entre el 9/03/2025 y el 1°/07/2025, ocasión en la que el imputado usurpó un terreno perteneciente a la Municipalidad de Cipolletti, identificado como (...), situado en (...), e invadió los lotes n° (...) en forma total y los lotes n° (...) de manera parcial. En aquella oportunidad, ingresó de forma clandestina, aprovechando la ausencia del municipio que pudiera resistir su acción, y colocó alambrados con postes, esparció chatarra y montó un cartel con la frase "propiedad privada". De esta manera, Fernández despojó a la Municipalidad de la posesión de dicho terreno, manteniéndose en el lugar en forma ininterrumpida hasta fecha señalada. En aquella oportunidad, se dispuso el desalojo del nombrado, el que -tras adquirir firmeza- se cumplimentó sin sobresaltos, ya que se cumplió con la contracautela ordenada y se reubicó a Fernández en una vivienda edificada por el municipio en el Barrio Espejo, en cercanías al terreno objeto de esta investigación.

II.- En audiencia realizada el 19 de febrero pasado, la Fiscalía solicitó la aplicación de criterio de oportunidad a partir de haberse resuelto y efectivizado el abandono de la propiedad por parte de Fernández, cuál era el principal interés de la querrela, así como de las personas que habían sido adjudicados con esos lotes, que no habían podido hasta ese momento disponer de sus propiedades. A su turno, la defensa -luego de consentir que la audiencia se lleve adelante en ausencia de su defendido por tratarse de una cuestión que lo beneficia y haber resultado, en instancias anteriores, muy difícil lograr su concurrencia- adhirió a la petición fiscal.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, y a los que para mayor abundamiento me remito, dije que el criterio de oportunidad es una herramienta propia del Ministerio Público Fiscal, aplicada a partir de diversas circunstancias. En este caso, se argumentó que se había logrado el principal interés del proceso impulsado por la denunciante, cuál era la recuperación del terreno. A partir de allí, la Fiscalía entendió

adecuada la resolución del conflicto a través de un criterio de oportunidad por cumplimiento de un acuerdo compositivo. Es así que señalé que la opinión fiscal estaba suficientemente argumentada, con lo que, precisamente por tratarse el principio de oportunidad de una herramienta facultativa del MPF, quien en el presente manifestó su voluntad de no avanzar hacia la siguiente etapa, sumado a la conformidad de la defensa, desde lo legal no tenía ningún fundamento para rechazar el pedido efectuado. En definitiva, por haber sido así solicitado por los actuantes, atendiendo a que el procedimiento imperante limita la actuación de los Jueces y las Juezas a lo estrictamente peticionado por los y las litigantes, y en el entendimiento de que, sin entrar a analizar mi conformidad o no con el acuerdo, no encuentro fundamento legal para rechazarlo, corresponderá disponerse la desvinculación definitiva de Miguel Arturo Fernández Garrido, de esta investigación, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos de los arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada contra MIGUEL ARTURO FERNÁNDEZ GARRIDO, ya filiado, en los términos del art. 97 del C.P.P.

II.- SOBRESER a MIGUEL ARTURO FERNÁNDEZ GARRIDO, ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación de criterio de oportunidad (arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar la imputada, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese, practíquense las comunicaciones de rigor y notifíquese a Fernández.

BAGNIOLE Firmado digitalmente

por BAGNIOLE Maria

Maria Agustina

Fecha: 2026.02.25

Agustina 10:48:40 -03'00'